

#361

#336

Ley que modifica el apartado c) del Artículo
117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas
No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953

25 de julio 1968



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37024

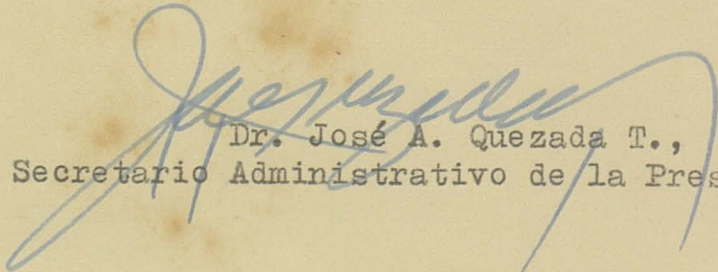
27 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 240, de fecha 25 de julio del año en curso, pláceme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. - 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 336.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37024

27 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 240, de fecha 25 de julio del año en curso, pláceme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el apartado e) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. - 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 336.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 37024

27 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 240, de fecha 25 de julio del año en curso, pláceme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. - 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, ha sido promulgada en fecha 25 de julio del presente año, y registrada bajo el No. 336.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
na/sq.

No. 00240

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de julio de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley que modifica el apartado c) del artículo 117 de la ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

No. 00239

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de Julio de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.258 de fecha 17 de julio del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

00258

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
17 de julio de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones del Senado;
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforman los artículos 157, 158 y 162 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 157.- Toda persona física ó moral que ejerza como Agente de Aduana será solidariamente responsable ante el Fisco, con su representante, del pago de los derechos e impuestos causados por las importaciones de mercancías que gestione dicho Agente, así como también por cualquier otra obligación ó sanción pecuniaria resultantes de infracciones a las leyes impositivas que se originen a consecuencia de su mandato".

"Art. 158.- Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el apartado 4o. del artículo 155 de esta ley, la cual deberá cubrir el monto total de los derechos, impuestos y otros cargos que graven las importaciones que manipulen, ó cuyos manifiestos estén pendientes de cancelación. La indicada fianza será estimada por el Colector de Aduana correspondiente, conforme al volumen de sus operaciones, y constituida en efectivo, en bonos nacionales o municipales, o por un Banco ó por una Compañía de Seguros radicada en el país. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que las que se indican en la siguiente escala:

- | | |
|---|---------------|
| a) Para gestionar ante las Aduanas de Santo Domingo de Guzmán, y Puerto-Plata | RD\$25,000.00 |
| b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y La Romana... | RD\$10,000.00 |
| c) Para gestionar ante las demás Aduanas del país | RD\$ 5,000.00 |

Párrafo I.- Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduana exceda al de la fianza depositada, el Colector de Aduana exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho Agente mientras no cumpla con ese requerimiento. Para tales fines el Colector de Aduana llevará una cuenta separada de cada Agente, que permita determinar el monto de sus obligaciones fiscales en cualquier momento."

"Art. 162.- Las personas físicas ó morales que ejerzan ó deseen ejercer como Agentes ó consignatarios de naves, aeronaves ó vehículos que lleguen a la República ó salgan de élla, deben obtener licencia en

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se reforman las leyes 127, 128 y 129 de la Ley No. 129, para el régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1957, por las que se otorgan los siguientes beneficios:

Art. 127. - Toda persona física o moral que ejerza como agente de Aduana, con el correspondiente reconocimiento emitido por el Estado, del pago de los derechos e impuestos consiguientes por los importadores de mercancías que gestionen dicho agente, así como también por cualquier otra obligación o sanción pecuniaria resultante de las leyes o las leyes repetitivas que se emanen o sancionen en el futuro.

Art. 128. - Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el artículo 10, del artículo 127 de esta Ley, la cual deberá cubrir el monto total de los derechos, impuestos y otros cargos que gravan las importaciones por el tipo de mercancías que se importan. La fianza deberá ser emitida por el Director de Aduanas correspondiente, en virtud del valor de las operaciones, y constituirá un efectivo, en favor de las Aduanas o sus representantes, a por un término de por una garantía de cinco años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que el 50% del monto de los derechos e impuestos que gravan las importaciones de mercancías de origen extranjero.

RD\$25,000.00
RD\$10,000.00
RD\$ 7,000.00

2) Para gestionar ante las Aduanas de las zonas de libre comercio de Guayama, y Puerto Plata, los beneficios de exención de los derechos e impuestos de importación de mercancías de origen extranjero, se otorgan los siguientes beneficios:



Para LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3522
En el folio...
y Decretos...
Se otorga de...
Notas escritas...
Fecha de...
69



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"c) En caso de que la diferencia existente entre el monto de los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 115 para la devolución de la planilla, se impondrá un recargo de 1% mensual por el primer mes o fracción del mismo, y de 2% mensual por el segundo mes o fracción de éste, sobre la suma a que ascienda la diferencia señalada. Vencido el plazo máximo de dos meses procederá al cobro compulsivo de los valores correspondientes."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


(Fdos.)

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Yolanda Pinentel de Pérez,
Secretaria.


Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.


Marco A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUENTE LEY:

ARTICULO UNICO - Se modifica el apartado e) del articulo 117 de la Ley para el Registro de las Actas de la Sesión de fecha 14 de Febrero de 1957, para que diga del siguiente modo:

"e) En caso de que la diferencia existente entre el monto de los derechos e impuestos por impuestos y la suma depositada no sea pagada dentro el plazo que acuerda el articulo 115 para la devolución de la planilla, se imponga un recargo de 1% mensual por el primer mes e fracción del mismo, y de 2% mensual por el segundo mes e fracción de éste, sobre la suma a que ascienda la diferencia señalada. Vendido el plazo máximo de dos meses prorrogados el cobro compulsivo de los valores correspondientes."

DAFE en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a las dieciséis horas del día del mes de Julio de 1968, con asistencia de señores Senadores y señores Diputados y señores Diputados suplentes.

Juan Esteban Olivero, Secretario del Senado



La LEGISLATURA del 19 de Julio de 1968 REGISTRADA AL No. 358 en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... pacios interlineales Santo Domingo, D.R. 19 de Julio de 1968 Jefe de las Oficinas del Senado

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
17 de julio de 1968.

00258

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones del Senado;
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

h o s

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.

*Aprobado en la Sesión
24/7/68*

*esta lectura
aprobada*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el apartado c) del artículo 117 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 5489, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rija del siguiente modo:

"c) En caso de que la diferencia existente entre el monto de los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 115 para la devolución de la planilla, se impondrá un recargo de 1% mensual por el primer mes o fracción del mismo, y de 2% mensual por el segundo mes o fracción de éste, sobre la suma a que ascienda la diferencia señalada. Vencido el plazo máximo de dos meses procederá el cobro compulsivo de los valores correspondientes."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

Ord 19 08

REGISTRADA con el Número

366

en el folio 138 del Libro Letra R de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

100 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 12 de Agosto 19 08

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DE LA PRODUCCION"

N.º. 33298

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 JUL 1968

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En la actualidad, conforme se dispone en el artículo 115 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, las planillas de liquidación de los derechos e impuestos que gravan las mercancías importadas, deberán ser devueltas en un plazo de diez días, so pena de pagarse recargos respecto del total de la suma a que asciendan tales derechos e impuestos, aún cuando se haya efectuado un pago provisional para satisfacer el valor de los mismos, mediante la prestación de una fianza por parte del importador. Se ha advertido que el sistema señalado que se viene utilizando para cobrar los referidos recargos no es equitativo y, por ende, resulta lesivo a los intereses económicos del sector comercial importador.

Para corregir las anomalías de que adolece

-sigue-



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

el sistema de cobro indicado precedentemente, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley que modifica el apartado c) del artículo 117 de la citada Ley para el Régimen de las Aduanas, a fin de limitar el cobro de los recargos ya especificados a la diferencia existente entre el monto de los derechos e impuestos de importación ya liquidados y el de la fianza depositada para cubrir el pago provisional de los mismos. En consecuencia, en el mencionado proyecto de ley se consigna que en caso de que la suma a que ascienda esa diferencia no sea pagada en el plazo de los diez días que se acuerda para la devolución de la planilla, sobre el valor equivalente a dicha diferencia se impondrá un recargo de 1% mensual por el primer mes o fracción del mismo, y de un 2% mensual por el segundo mes o fracción de éste, procediéndose al cobro compulsivo de los valores correspondientes, transcurrido el plazo máximo de dos meses.

En vista de que la previsión a que se contrae la modificación del texto legal indicado precedentemente, -

-sigue-



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

constituye una medida justa en beneficio del comercio impor-
tador, tengo la plena seguridad de que los señores legislado-
res favorecerán el adjunto proyecto de ley con su voto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.